

José Arrieta Arrieta

ABOGADO

Celular 3229561789 - Email: jaleg_2827@hotmail.com

Señor:

Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox - Bolívar

E.S.D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: PRIMITIVO MEJIA RODRIGUEZ

Demandada: DORA DAMARIZ SERAFINOFF DE RAMIREZ ROMAN.

Radicado: 2021-00142-00

Referencia: Recurso de Reposición

Su Señoría,

JOSE ARRIETA ARRIETA, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito a través del presente memorial, **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE AGOSTO DEL 2021**, en consonancia a los siguientes argumentos jurídicos.

- Con todo respeto señor juez, es deber del despacho, pronunciarse respecto de la falencia señalada en el auto que ordeno inadmitir la demanda para que sea subsanada en el término legal que corresponde. Así las cosas, el argumento provisto por el despacho a través de auto 10 de agosto de 2021, para inadmitir la demanda de la referencia por el defecto que aduce, no son señalamientos claros y precisos. En el sentido que, el yerro que me indica dicho auto, carece de motivación jurídica, como quiera que no se me explican las razones jurídicas de las dolencias de la pretensión No 2 literal J., dado que el siguiente párrafo no me dice nada jurídicamente hablando, **“Vista la demanda, existe una indebida acumulación de la pretensión No. 2 literal j, por**

ello la misma deberá excluirse” en ese orden, no se explica las razones, porque es que hay una indebida acumulación de la **pretensión No. 2 literal j por ello la misma deberá excluirse**, luego entonces, el fundamento jurídico del yerro no puede ser de **Vista**, sino de argumentos jurídicos, es decir, donde se me indiquen o señalen las razones que contempla el artículo 25 A del CP.T. Y LA S.S., porque hay una indebida acumulación de pretensión.

Al asunto en comento no se le dio ninguna razón jurídica. Solo se miró el expediente y ello fue suficiente para decir que había una indebida acumulación de la **pretensión No. 2 literal j por ello la misma deberá excluirse**.

- Ahora bien, a continuación, le hago ver al despacho las razones jurídicas, porque NO hay una indebida acumulación de la pretensión **No. 2 literal j**, de conformidad al artículo 25 A del C.P.T Y LA S.S.

Como primera medida, dicha pretensión defectuosa se encuentra en armonía con los numerales que trae consigo el artículo 25 A del CP.T. Y LA S.S.

1. la pretensión **No. 2 literal j.**, **el juez de conocimiento es competente para conocer de todas las pretensiones que se ventilan en el proceso de marras.**
2. la pretensión **No. 2 literal j**, **no se excluye con otras pretensiones PRINCIPALES**
3. **Todas las pretensiones incluyendo la pretensión No. 2 literal j., pueden tramitarse por el mismo procedimiento.**

En ese orden, la pretensión **No. 2 literal j** es compatible con las demás pretensiones, en el sentido que la prosperidad de todas las pretensiones dependen de una misma causa, es decir dependen del reconocimiento de otro derecho.

- En el caso de marras, La pensión sanción solo sería incompatible con la pensión de vejez, e invalidez, pero este no es el caso.
- Es de anotar que, en la demanda de la referencia se solicito los aportes a pensión, pero se advierte que, esta se formuló como pretensión subsidiaria, caso que no se configura como

indebida a comulación de pretensión, como quiera, que la pensión sanción se formuló como pretensión principal y los aportes a pensión se formuló como pretensión subsidiaria. Ya que el reconocimiento de la pretensión subsidiaria solo procede cuando fracase el de la primera.

PETICIÓN:

Con los fundamentos expuestos en el presente memorial, solicito al señor Juez, en su buen saber y entender, **REVOCAR EL AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021, Y EN SU LUGAR, SE ADMITA LA DEMANDA Y SEGUIR ADELANTE CON EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDE.**

DE NO REVOCARSE EL AUTO EN MENCIÓN, INDICAR TODOS LOS PORMENORES JURIDICOS (yerros), QUE SE ENMARCAN EN LA PRETENCION No. 2 LITERAL j, PARA QUE SE CONFIGURE LA INDEBIDA ACOMULACION DE PRETENCION ALUDIDA POR SU DESPACHO.

De usted con el debido respeto,

Atentamente,

JOSE ARRIETA ARRIETA

C.C # 19.769.385 de Mompox – Bolívar

T.P # 185.649 del C.S. de la J.

Email: jaleq2827@hotmail.com

Celular: 314.864 5618

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS.

Honorable Juez **NOEL LARA CAMPOS**

Correo electrónico: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO hospitallaiguanuevo@yahoo.com

REF.

Radicado N° : 134683189001**20130018100**

Demandante : CRISTIAN LAYONER MENDOZA RUIZ

Demandado : ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

Asunto: Recurso contra Auto de Fecha 06 de Agosto de 2021.

Cordial saludo

OLMEDO CASTRO LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.008.950 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 194.043 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito presentar ante su despacho el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de Fecha 06 de Agosto de 2021, Notificado Mediante Estado # 60 De Fecha 09 de Agosto de 2021, mediante el cual se **decreta la ilegalidad de todo lo actuado y se niega el mandamiento de pago**, para lo cual manejaremos el siguiente esquema:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE
2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.
3. RAZONES QUE LO SUSTENTAN.
4. PETICIONES.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

procedencia del control de legalidad art 132 Código General del Proceso, se realiza agotada cada etapa del proceso en el presente asunto podemos verificar que mediante auto de fecha **28 de noviembre de 2019**, se dicto orden de seguir adelante la ejecución, auto que se asimila a la sentencia debidamente ejecutoriada, también existe liquidación del crédito y costas en firme. Por lo cual señor juez el termino para aplicar el control de legalidad quedo vencido tal y como lo dispone el articulo descrito en primera línea de este párrafo y que transcribo a continuación:

en el presente asunto se dictaron providencias interlocutorias que hacen las veces de sentencia pues en los procesos ejecutivos laborales no hay sentencia, pero se remplaza por el auto de seguir adelante la ejecución, solo le es aplicable las normas del CGP, estatuto que establece, que el debate sobre los requisitos formales del titulo ejecutivo, se circunscribe única y exclusivamente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, una vez agotado este escollo procesal, no le es dado al operador judicial entrar a emitir juicio alguno sobre dicho asunto.

De igual manera se deja claro que en este estadio procesal no se pueden revivir instancias procesales ya finiquitadas, en las que no se hizo unos del derecho de defensa o por medio de la figura del control de legalidad. Es decir que el proceso no puede retrotraerse a etapas que ya fueron objeto de escrutinio legal, salvo que se trate de hechos nuevos, tal como se extrae del tenor literal del la norma comenta la cual se cita a continuación:

NULIDADES PROCESALES. ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior constituye un atentado contra el debido proceso constitucional que el legislador quiso conjurar a través de las modificaciones introducidas en el código general del proceso a

la figura del control de legalidad, restringiendo en amplio margen las facultades con que el juez contaba en esta materia y trasladando en parte la carga al extremo ejecutado, para que, en su oportunidad procesal, sea quien alegue los defectos de los cuales considera adolece el título ejecutivo.

Por otra parte la irregularidad que del proceso que su digno despacho esgrime en el auto aquí recurrido no es de las establecidas como nulidad procesal

Es de aclarar que en la postura procesal de su despacho el juez no tiene límites al tratarse de control de legalidad para su judicatura el juez puede actuar en cualquier etapa del proceso lo cuales improcedente por que el mismo artículo establece que agotada cada etapa.

Por otro lado señor juez en auto aquí recurrido no se describe la causal de nulidad por la cual inicia el control de legalidad en el proceso de ya referenciado, por lo cual este apoderado solicita a usted respetuosamente indicar y fundamentar la causal de nulidad del presente proceso.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso es procedente pues se presenta un día después de su publicación en estado, se recuerda que el auto de Fecha 06 de Agosto de 2021, fue Notificado Mediante Estado # 60 De Fecha 09 de Agosto de 2021 y la contradicción es presentada el día 10 de agosto de 2021, por lo cual se cumple con el requisito de oportunidad en tiempo.

3. RAZONES QUE LO SUSTENTAN

El Despacho mediante auto de Fecha 06 de Agosto de 2021, Notificado Mediante Estado # 60 De Fecha 09 de Agosto de 2021, decreta la ilegalidad de todo lo actuado y se niega el mandamiento de pago sosteniendo que, revisada la demanda ejecutiva el título ejecutivo no reúne los requisitos establecidos en la legislación laboral por cuanto carece de la constancia de ejecutoria, exigiendo un requisitos que es únicamente del ámbito de aplicación de la jurisdicción contenciosa administrativa pues Es inequívoca la interpretación que se da al artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto su interpretación debe ser restrictiva ya que el mismo en su parte primera indica expresamente que Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, esta expresión debe entenderse en el sentido restrictivo a que solo regula lo indicado en el código que contiene la norma para ello transcribimos la norma a continuación:

*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 297. Título ejecutivo*

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad*

que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por otra parte, tenemos que el mismo código establece a partir de cuando se da la firmeza y establece una presunción de la legalidad en los actos administrativos:

CAPÍTULO VIII.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

La constancia de ejecutoria esta establecida pues cuando contra el acto administrativo se va a ejercer un medio de control. Como lo sería el la nulidad y restablecimiento del derecho, también cuando en el mismo acto se establece una condición o plazo el cual en este caso concreto no existe en este acto administrativo pues es de cumplimiento inmediato.

Por otra parte señor juez lo solicitado por su despacho a este servidor es una carga imposible de cumplir lo anterior según lo manifestado en escrito de contestación extemporánea de la demanda suscrita por el abogado de la demandada doctor CRISTIAN RAOMIR MENESES URZOLA, folio 33 del expediente donde en contestación a hecho séptimo de la demanda manifiesta que la resolución objeto de esta demanda no reposa en los archivos de la entidad por lo cual tal situación se puso en conocimiento de los entes de control. Lo cual nos parece gravísimo debido al desorden documental que se llevaba en la entidad demandada. Lo cual no puede ahora ser una carga para el demandante siendo una carga imposible de cumplir.

En cuanto a la exigibilidad del titulo fundamento de esta demanda tenemos lo siguiente:

La exigibilidad es cuando la obligación puede cobrarse, solicitarse, ejecutarse y demandarse. Se entiende por **exigible** la que **no está sujeta a plazo ni a condición**, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Está debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor.

Entendemos por plazo, la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento, este es futuro y cierto.

El plazo puede ser:

1. Voluntario, legal o judicial como se convenga por voluntad unilateral (testamento) o Plurilateral (contrato) de las personas; o por disposición de la ley (artículo 177 del CCA); o por decisión del juez o la jueza (artículo 78 del CPTSS).

2. Expreso, que es el señalado por las partes, la ley o el juez o la jueza; o tácito que es el impuesto por las circunstancias de tiempo, lugar o modo relacionados con el pago de la obligación, como por ejemplo el traslado del deudor a otro lugar.

3. Determinado, si se sabe cuándo llegará el día en que se vence; indeterminado, cuando no se sabe la fecha, por ejemplo: el día que llueva; suspensivo, mientras está pendiente no es exigible la obligación; extintivos, cuyo cumplimiento determina que el deudor se libera en el futuro de ciertas obligaciones.

Para poder iniciar el proceso ejecutivo es indispensable que la obligación sea exigible, es decir que no **esté pendiente un plazo suspensivo**, cabe anotar que este se establece por lo general en beneficio del deudor, pero el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación contraída sin el vencimiento del plazo, por ejemplo en caso de quiebra del deudor o por la renuncia del plazo de manera expresa por parte del deudor. Por el contrario la condición, es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca el mismo.

Sólo la voluntad de las partes puede establecer la condición, ésta puede ser positiva, consiste en acontecer una cosa, por ejemplo: si se gradúa le regalo un vehículo; o negativa, en que una cosa no acontezca, por ejemplo: si no inicias el divorcio te regalo una casa.

En consecuencia, desde el momento que nace la obligación deben estar plenamente determinadas las personas (acreedor y deudor), el objeto de la obligación (dar, hacer o no hacer) y que la misma sea exigible (no sujeta ni a plazo, ni a condición) para que preste mérito ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia, define este requisito así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a algunas de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible.

4. PETICIONES

Sírvase con todo respeto:

Primero: Conforme a lo anterior solicito respetuosamente se REVOQUE el auto de fecha auto de Fecha 06 de Agosto de 2021, Notificado Mediante Estado # 60 De Fecha 09 de Agosto de 2021, mediante el cual se decreta la ilegalidad de todo lo actuado y se niega el mandamiento de pago.

Segundo: Como consecuencia de lo antes anotado, se decrete la legalidad de todo lo actuado confirmado las medidas cautelares.

Del señor juez, Atentamente.



OLMEDO CASTRO LÓPEZ
C.C. No. 73.008.950 De Cartagena
T.P. No. 194.043 Del C. S. De La Judicatura.